RAWSON,

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“W., W. A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa - Medida Cautelar” (Expte. 26332 - Año 2025)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1.a.** Que mediante escrito digital (CRU- 00567300000093934-0), se presenta el actor, señor W. A. W., a fin de promover demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut. ----------

------ Pretende que se declare la nulidad de la Nota, a la que califica de decisoria, N° 132/23, expedida por el Departamento de Contralor Administrativo, de la Dirección General de Administración de Personal de la Provincia del Chubut. ----------

------ Requiere el reconocimiento de su antigüedad a los fines de su jubilación y por razones estrictas de salud -con fundamento en legislación específica-, por los tres años que prestó funciones como Técnico Radiólogo en el Hospital Rural de Paso de Indios, en primer lugar, y en el Hospital Zonal de Trelew, en segundo lugar. En dichos casos, bajo la modalidad de prestación de servicios (contratado). ----------

------ Además, solicita el dictado de una medida cautelar genérica (art. 234 CPCC). ----------

------ En el punto “IV.- Antecedentes” señala que es licenciado en producción de bio-imágenes, y que su vínculo con la Administración Pública provincial comenzó el día 2 de marzo de 2005, cuando ingresó a prestar funciones como técnico radiólogo con tareas asignadas por el Estado en el Hospital Rural de Paso de Indios, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios- hasta mayo de 2.007. Aclara que los primeros contratos fueron firmados bajo el apellido “M.”, y después de efectuar el cambio de identidad, fueron suscriptos

bajo su actual apellido “W.”, tal como se acredita con la resolución que adjunta.----------

------ Añade que posteriormente fue trasladado al Hospital Zonal de la ciudad de Trelew -siempre bajo la modalidad de contratado- y que su ingreso a la planta permanente de la demandada se produjo recién en el mes de julio de 2008.----------

------ Menciona que en el mes de marzo de 2025 se encontraría en condiciones de acceder al beneficio de la jubilación ordinaria por tarea riesgosa, en los términos de los arts. 55 y 56 de la Ley XVIII N°32, ya que cumpliría veinte (20) años de exposición a la radiación. Asevera que trabajó de manera ininterrumpida para la Provincia, en forma contractual durante los primeros tres años y posteriormente en el plantel permanente. ----------

------ Refiere que requirió a su empleador el reconocimiento de su antigüedad a los fines de su jubilación por tarea riesgosa, de los tres (3) años que prestó funciones como técnico radiólogo, bajo la modalidad de contratado, para alcanzar los veinte (20) años requeridos por la ley, a los fines del beneficio jubilatorio. ----------

------ Agrega que a través de la Nota N° 132/23 -cuya nulidad invoca- emitida por el Depto. Contralor Administrativo de la Dirección General de Administración de Personal, se resolvió que *“... analizada la documentación presentada por el agente W. ..., remite en devolución y se informa que se deducen servicios prestados como personal autónomo (monotributista) no computables para el pago por antigüedad y licencias”*. ----------

------ Dice que la ley ampara su petición, ya que del juego armónico de los arts. 55 y 56 permite acceder al beneficio de la jubilación ordinaria para tarea riesgosa a los radiólogos que acrediten veinte (20) años de servicio. Interpreta que es indistinto bajo qué modalidad fueron prestados tales servicios, contratado o designado en “planta”, dado que la ley no efectúa tal distinción.--

------ Considera que se encuentran reunidos a su respecto los requisitos de la Ley XVIII Nº 32 para acceder a la jubilación provincial por tarea riesgosa, ya

que cumplió con el aporte de la “alícuota diferencial” que se fija en el inc. b) de la referida normativa. Aclara que también realizó los correspondientes al monotributo, tal como se acredita con el reconocimiento de servicios efectuados por ANSES, que adjunta. Añade que además cumple con el requisito establecido en el inciso c), esto es, *“que los servicios hubieran sido prestados para el Estado Provincial y retribuido por éste”*. ----------

------ Indica que el no reconocimiento de su pretensión implicaría tener que estar tres (3) años más expuesto a la radiación, en exceso de lo que marca la ley, con los consecuentes potenciales peligros para la salud que ello conlleva.-

------ Sostiene que existe una clara violación al principio de igualdad ante la ley, en cuanto a que otro radiólogo en sus mismas condiciones, esto es, habiendo ingresado en la misma fecha, realizando las mismas funciones y estando, por ende, el mismo tiempo expuesto a radiación, pero que ingresó directamente bajo estricta y formal relación de dependencia, sí podría acogerse al beneficio jubilatorio por tarea riesgosa, solamente por ese solo hecho formal.----------

------ Peticiona que **se declare la inconstitucionalidad del inciso b) del art. 55 de la “Ley XIII N°32” (sic)**, por violar el principio de constitucionalidad de igualdad ante la ley, receptado expresamente en el art. 16 de la Constitución Nacional y en el art. 6 de la Constitución Provincial.----------

------ Asevera que la falta de reconocimiento de esos tres (3) años efectivamente trabajados como radiólogo para la Provincia del Chubut bajo la modalidad de contratado, afecta también a sus ingresos, ya que no se los están computando a esos plazos a los fines del cálculo del ítem remunerativo “antigüedad”, ni para el cómputo de sus vacaciones como tampoco para demás rubros salariales en los que incide la antigüedad en relación.----------

------ **1.b.** En el punto **V. Medida cautelar** solicita una medida cautelar genérica, por medio de la cual se lo dispense de seguir concurriendo a su trabajo como radiólogo durante la tramitación del proceso y sin menoscabo económico, dado que, de no otorgársela, debería continuar expuesto a la radiación, con los potenciales riesgos a su salud que ello conlleva. ----------

------ Dice que la verosimilitud del derecho invocado se encuentra acreditada con la documentación que se adjunta, de la cual surge que en el mes de marzo de 2025 cumpliría el tiempo legalmente establecido como tope para la exposición a la radiación (20 años), así como también que se ha desempeñado durante todo ese lapso para el Estado Provincial, por lo cual considera que se encuentran reunidos los requisitos para acceder al beneficio jubilatorio. --------

------ En cuanto al peligro en la demora sostiene que, de seguir expuesto a radiación, le podría generar graves, impredecibles e irreversibles problemas en su salud, lo cual justifica la concesión de la medida requerida. ----------

------ Con respecto a los requisitos especiales consagrados en la Ley XIII N° 27 para la concesión de las medidas cautelares contra el Estado, manifiesta que atentan contra lo expresamente establecido en la primera parte del art. 98 de la Constitución Provincial. Por **lo que peticiona su inconstitucionalidad**, y dado que, con la concesión de la medida requerida no se estaría afectando en modo alguno interés público, ni se causaría perjuicio al Estado. Arguye que tiene los años y demás requisitos establecidos en la ley para acceder a la jubilación ordinaria por tareas riesgosas, y principalmente, se estaría resguardando el elemental derecho a la salud y a la vida de su parte. ----------

------ **2.** La Provincia del Chubut presenta el informe previsto por el art. 4 de la Ley XIII, N° 27 mediante escrito ID 1822331. ----------

----- Considera que la concesión de la medida cautelar solicitada afectaría de manera sustancial el interés público, puesto que se perturba la equidad y la justicia distributiva en el sistema previsional, se compromete la organización estatal y la continuidad del servicio de salud pública. Añade que se vulnera el principio de legalidad y de seguridad jurídica y no se acredita el cumplimiento de los requisitos legales para la jubilación por tarea riesgosa.----------

----- Refiere que las Leyes XVIII N° 32 y I N° 105, han sido diseñadas para equilibrar la protección de los derechos de los trabajadores y la continuidad de los servicios públicos esenciales. Dice que la solicitud del señor W. carece de cumplimiento de los requisitos fundamentales, vulnera los principios

mencionados y genera efectos jurídicos irreversibles y negativos tanto en el sistema previsional como para la prestación de servicios.----------

----- Además, indica que la medida cautelar peticionada busca dispensar al actor de la prestación de su fuerza de trabajo durante la tramitación del proceso, encubriendo de esa manera la pretensión cautelar con el objeto de la demanda.

----- **3.** Se giran los presentes a dictamen del señor Procurador General, quien se expide mediante ID 1836369.----------

------ Efectúa una reseña del caso y en cuanto a la violación al artículo 98 de la Constitución Provincial señala que el planteo carece de seriedad para ser considerado. Agrega que la parte no explica de qué manera ni por cuáles razones podría existir una colisión entre las disposiciones del art. 98 de la Constitución Provincial y los recaudos para acceder a las medidas cautelares. -

------ Dice que la solicitud de la tutela peticionada no acredita los recaudos legales de procedencia, teniendo especialmente en cuenta el informe de afectación del interés público elaborado por la Fiscalía de Estado. Así, sostiene que el actor intenta anticipar el pronunciamiento que le permita dejar de prestar las tareas propias, inherentes al cargo que desempeña en el servicio de salud, sorteando la decisión que sobre el particular han adoptado las autoridades competentes. ----------

------ Refiere que la cuestión parece ingresar en las previsiones del art. 14 inc. 2 de la ley, en tanto se trata de una medida innovativa de particulares características. Precisamente, los aspectos más frágiles del planteo se presentan en la fuerte posibilidad de existencia del derecho invocado y en los alegados graves perjuicios de imposible reparación ulterior. ----------

------ Resalta que la certificación de servicios que bajo el formato de nota emitió la administración no recibe una impugnación por falsedad, dado que el actor reconoce haber prestado servicio bajo una modalidad contractual. Dice que el actor pretende que se confieran otras consecuencias jurídicas a esos hechos antecedentes, a los efectos del sistema de previsión social, regido por una ley especial y administrado por el Instituto de Seguridad Social y Seguros. Agrega

que podrían efectuarse serios cuestionamientos en torno a la admisibilidad de la acción contencioso administrativa en sí misma, si se tiene en consideración la naturaleza jurídica del instrumento cuya impugnación se intenta.----------

------ En cuanto a las conjeturas sobre el daño a la salud por el tiempo de exposición en la realización de las tareas habituales las intenta fundar en razonamientos vinculados a las pautas para acceder al beneficio previsional establecidas en el régimen especial, sin que se logre una conexión específica y concreta con su caso. ----------

------ Por último, opina que encontrándose comprometido el interés público**, no corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada.**----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.a.** Que a través de esta acción contencioso administrativa y mediante los fundamentos reseñados en las resultas, la actora requiere la nulidad de la Nota N° 132/23 expedida por el Departamento de Contralor Administrativo, de la Dirección General de Administración Personal de la Provincia del Chubut. Además, pretende que se ordene el reconocimiento de su antigüedad a los fines de su jubilación, y por razones estricta de salud, de los tres (3) años que prestó funciones como Técnico Radiólogo bajo la modalidad de contratado. ----------

------ Requiere como medida cautelar, que desde el 01 de marzo de 2025 y durante la tramitación del presente proceso, se lo dispense de seguir concurriendo a su trabajo como radiólogo, sin menoscabo económico. Refiere que no puede estar expuesto a radiación por más de veinte (20) años y que esa situación se verificaría a partir del mes de marzo de este año.----------

------ **I. b.** Además, plantea la inconstitucionalidad de la Ley XIII N° 27, por cuanto contempla requisitos especiales para el otorgamiento de las medidas cautelares, los que alega se establecen en favor del Estado y que violentan el artículo 98 de la Constitución Provincial. ----------

II. En primer lugar corresponde referirnos a este planteo de inconstitucionalidad de los recaudos establecidos en la Ley XIII N° 27 para la concesión de la medida cautelar peticionada. ----------

------ Se advierte que el planteo formulado posee una manifiesta generalidad, pues sólo alega que los requisitos de la norma cuestionada atentan contra lo expresamente establecido en la primera parte del art. 98 de la Constitución Provincial.----------

------ La actora omite argumentar y demostrar de qué forma o de qué modo los preceptos de esa norma colisionarían con los constitucionales que, según dice, se encuentran vulnerados. Se advierte de manera patente el escueto contenido de la fundamentación que realiza. Tal deficiencia técnica, además de transformar en ostensiblemente infundado el planteo, torna imposible efectuar cualquier análisis en el sentido propuesto.----------

------ Ello así porque, como es sabido, la declaración de inconstitucionalidad constituye la última *ratio* del orden jurídico (CSJN, Fallos 288:325; 301:962; 306:136, entre otros), y *"…las leyes no son constitucionales o inconstitucionales "in abstracto" … en cada caso, quien la alegue, debe argüir que le provoca perjuicio, y demostrarlo…"* porque no sólo es menester el aserto de que la norma impugnada causa agravio, sino la demostración de tal agravio, que sirve de fundamento a la impugnación en el caso concreto" (SD N° 128/SCA/16). ----------

------ **III.** En cuanto al **tratamiento de la tutela peticionada**, cabe recordar que a la hora de analizar los parámetros de procedencia de una medida cautelar en contra del Estado provincial habrá que acudir a la norma especial, Ley XIII Nº 27; y en lo que fuera pertinente, a las normas del CPCC.----------

------ Como bien lo señala el señor Procurador General, la tutela peticionada por el actor constituye una medida cautelar innovativa, puesto que requiere que se ordene a la Administración que se modifique su situación de hecho o de derecho existente en forma previa a la petición cautelar. Pues, su planteo consiste en la dispensa de continuar con sus labores de radiólogo, sin

menoscabo económico, a partir de marzo de este año, y mientras dure el trámite del presente proceso. ----------

------ Esta petición innovativa se encuentra prevista en el inciso 2 del artículo 14 de la ley de cautelares contra el Estado, en donde se requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso 1 del citado artículo.--

------ Ahora bien, el inciso 1° del artículo 14 prevé que: *"Las medidas cautelares cuyo objeto implique imponer la realización de una determinada conducta a la entidad pública demandada, sólo podrán ser dictadas siempre que se acredite la concurrencia conjunta de los siguientes requisitos: a) inobservancia clara e incontestable de un deber jurídico, concreto y específico, a cargo de la demandada; b) fuerte posibilidad de que el derecho del solicitante a una prestación o actuación positiva de la autoridad pública, exista; c) Se acreditare sumariamente que el incumplimiento del deber normativo a cargo de la demandada, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; d) No afectación de un interés público; e) Que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles"*.----

------ Que conforme lo sostenido en el inciso 1, **ap. a) del artículo 14, se requiere como requisito la inobservancia de un deber jurídico, por lo que se trata de un incumplimiento a una obligación prevista en una norma. Así, se prevé el supuesto de un deber jurídico incumplido pero no de cualquier clase sino que debe ser claro e incontestable. El apartado b)** del citado inciso se remite a una "fuerte posibilidad" de que exista un derecho del solicitante a una prestación o actuación positiva por parte del Estado.----------

------ En cuanto a la **verosimilitud del derecho**, se ha entendido, concordante con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que *"...este tipo de medidas no exigen de los magistrados un análisis de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual se agota su virtualidad"* (CSJN, Fallos: 306:2.060, 306:2.060, 323:337 y 349; MJJ42326). Entonces, la verosimilitud del derecho

"...debe surgir manifiesta de los elementos obrantes en la causa y resulta improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión habrán de ser dilucidadas con posterioridad..." (STJCH SI N° 05/SCA/10; 20, 35, 41, 42, 46 y 72/SCA/11, 169/2.021 y 01/2.022, entre muchas).----------

------ En relación con el **ap. c)** del inciso 1 del art. 14, **el peligro en la demora**, se ha dicho que por un lado, radica en la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la accionante aguarda, pueda frustrarse; sea por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la contraria. Y el Superior Tribunal ha interpretado que a este recaudo ha de adosarse el que impone verificar el "daño irreparable" o la "irreparabilidad del perjuicio" (cfr. STJCH, SI Nº 36/SCA/10; 20, 35, 36, 41, 42 y 46/SCA/11, y 01/2.022).----------

------ **III.a.** Puestos a analizar el caso particular, se advierte que el peticionante de la medida cautelar no ha dado cumplimiento al **inciso 1 ap. a)** de dicho artículo, es decir, no ha acreditado el incumplimiento de un deber jurídico que se encuentre a cargo de la Provincia del Chubut.----------

------ De la solicitud bajo análisis surge que el señor W. pretende que se continúe con el pago de sus salarios como un agente activo de la administración pública provincial, sin invocar norma legal que así lo determine. Más aún, en este caso, no se vislumbra la existencia de una obligación determinada e incontrastable que en forma clara y precisa determine la dispensa del actor de concurrir a sus labores como radiólogo, con el correspondiente pago de sus haberes, tal como lo pretende. ----------

------ Del mismo modo, el accionante alega, para sustentar la dispensa que requiere, que se encontraría en condiciones de acceder a la jubilación desde el mes de marzo del año 2025. Pese a esta declamación, este aspecto de su alocución carece de acreditación, ya que no acompaña documental que sustente sus dichos. ----------

------ Además de ello, el señor W. plantea la inconstitucionalidad del inciso b) del artículo 55 de la Ley XVIII N° 32. Este inciso prevé que por la actividad riesgosa prestada se hubiere ingresado oportunamente la alícuota diferencial

que fija el Artículo 19 ap. d) de esa ley, siendo este uno de los requisitos para el otorgamiento de la jubilación ordinaria por tarea riesgosa a cuya prestación se considera con derecho. Entonces, se trata de un planteo que será dilucidado en oportunidad de merituar sobre la cuestión de fondo, con lo cual no existe actualmente una obligación incontrastable que dé sustento a su petición. -------

------ Que, por lo dicho, no ha podido acreditarse la fuerte posibilidad de que exista el derecho del solicitante a una actuación positiva de la Administración en su favor, por lo que no se acredita el recaudo del **inciso 1, ap. b).** ---------

------ En cuanto al **inciso 1 ap. c)**, dígase que el actor invoca un eventual perjuicio que la circunstancia de continuar expuesto a radiación le podría acarrear, tales como graves, impredecibles e irreversibles problemas en su salud. Pero en verdad se trata de un perjuicio hipotético, que el accionante deduce del mero transcurso del tiempo mencionado en la ley previsional, cuando fija un límite temporal. En relación con ello, podemos observar que el accionante no impugnó durante los siguientes 17 años aquella modalidad de contrato de prestación de servicios que ahora cuestiona.----------

------ **III.b.** Que lo analizado hasta aquí demuestra que no se configuran los recaudos mencionados, **lo que de por sí es suficiente para juzgar improcedente el dictado de la medida cautelar peticionada, sin avanzar en el conocimiento de los restantes**. Ya que el artículo 14 de la Ley XIII Nº 27 impone que todos los requisitos enunciados en el inciso 1, deben concurrir conjuntamente, lo que no ocurre en autos.----------

------ **IV.** En consecuencia, este Tribunal considera que en esta etapa del juzgamiento no se han reunidos elementos de convicción suficientes que autoricen a tener por acreditados suficientemente, aún en grado precautorio, los recaudos previsto en el inciso 1 del artículo 14 de la Ley XIII N° 27 para otorgar la medida cautelar innovativa solicitada. Por lo que corresponde su rechazo. Sin costas ni regulación de honorarios, dada la inoficiosidad de la actuación profesional (art. 3 de la Ley XIII N° 4). ----------

------ Por ello, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) RECHAZAR** la medida cautelar **innovativa** peticionada por el señor W. A. W., por no reunir los recaudos exigidos en el artículo 14 inciso 1) de la Ley XIII N° 27, analizados en los respectivos considerandos. Sin costas, ni regulación de honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. digitalmente, en fecha 25 de abril de 2025, por el Dr. Javier Gastón Raidan, Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra, Dr. Ricardo Alberto Napolitani y Dr. Mario Luis Vivas.